

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sr.ªs. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que partiendo del pueblo de Santelices y pasando por el castiello y la ermita de Carrales, situada esta en el término colindante de las provincias de Burgos y Santander, termine en Polientes, pueblo que pertenece á dicha última provincia.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en los pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitán de la compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les felicitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del

orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón de depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó muere temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallón de depósito; pero no dejará de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afectada al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados, que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien correspondiera, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPÍTULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda

reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes correspondan, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afectada á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deban estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en extranjería obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el artículo 150.

Art. 157. Cuando se movilicen to

dos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentacion personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Solo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPÍTULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaracion de los mozos sorteados que deben pasar á la situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeracion.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comision provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Solo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallon de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallon, que le servirá para justificar su situacion.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaracion de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitan de la compañía del batallon de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años del mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificacion escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, solo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias con 15 dias de anticipacion.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallon de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningun caso de la obligacion de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revision, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligacion del servicio activo, sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligacion de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situacion, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligacion de concurrir personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha de hoy dice este Ministerio al Gobernador de Cáceres lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesion de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del Municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas autoridades, cuya disposicion se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilustrísimo Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesauco á un cadáver:

Vista la quinta conclusion del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policia y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relacion á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada tambien con motivo de otra competencia promovida entre las autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesion de las llaves del camposanto de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusion 5.ª de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de...,
(Gaceta del 28 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PUERTOS.

Circular núm. 26.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilustrísimo señor: Resultando de la certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander el 18 del pasado Diciembre que las obrasejecutadas por D. Arturo y D. César Pombo, concesionarios de una casa de baños de mar en la playa del Sardinero de la citada provincia, se han construido con sujecion al proyecto aprobado, salvo ligeras diferencias en lo general poco esenciales: Considerando que la modificacion más importante, que con-

siste en haber destinado á tenderos el espacio que en el proyecto se ocupaba con los baños calientes y á chorta el Ingeniero Jefe, este servicio se halla establecido en mejores condiciones y mayor amplitud en el pabellon principal y no es contrario al pensamiento general del proyecto, antes bien (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada certificacion que el Ingeniero Jefe de Santander ha expedido en cumplimiento de lo prescrito en la condicion cuarta de la concesion otorgada por Real orden del de Junio de 1880 y como consecuencia de esta aprobacion, declarar que se han cumplido las cláusulas importantes á los concesionarios D. Arturo y D. César Pombo al otorgarles la mencionada concesion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los oportunos efectos legales.

Santander 29 de Enero de 1883.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

Atenta esta Administracion á procurar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes á los servicios públicos de su competencia, se ha enterado, con harto sentimiento, de que las disposiciones del capítulo 10 del reglamento del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881, son letra muerta para la mayor parte de los Jueces municipales, Notarios públicos y Escribanos actuarios de esta provincia, y antes de recurrir á medidas extremas, instruyendo los oportunos expedientes para hacer efectivas desde luego las multas en que cada uno ha podido incurrir, ha creído conveniente apurar los medios persuasivos, recordando á todos las obligaciones que tienen relacionadas con la gestion del impuesto antes mencionado y excitándoles para que cuiden exactamente de su cumplimiento.

Disponen los artículos 146 y 147 del citado reglamento que los Jueces de 1.ª instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de ab-intestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo, y notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios penales, así como de las adjudicaciones de toda clase de bienes muebles ó semovientes en pago de débitos, servicios, costas y demás conceptos análogos.

Las autoridades y funcionarios administrativos están obligados, segun el artículo 149 del propio reglamento, á pasar mensualmente á esta Administracion notas de las subastas de bienes muebles ó semovientes que ante ellos se realicen, con expresion de los bienes subastados, el valor y adquirente de los mismos.

Los encargados del Registro civil deben formar, con referencia á los libros de la seccion de defunciones, re-

laciones nominales de fallecidos, haciendo constar si aparece que otorgaron testamento, ante quién y en qué fecha, las cuales tienen obligación de remitir trimestralmente á los liquidadores del impuesto de su demarcación territorial, en estricta observancia al artículo 151 del repetido reglamento.

Su artículo 153 impone á los Notarios idéntica obligación, pues, según lo dispuesto en él, deben remitir á las oficinas liquidadoras un índice mensual explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por las cuales se transmitan bienes ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley hipotecaria.

Como complemento de tales prescripciones dispone el artículo 157 del mismo reglamento que no se admitirán por los Juzgados y Tribunales ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos Reales y trasmisión de bienes ó la nota de exención, debiendo devolverse los que no tengan este requisito á los interesados y dar conocimiento á la Administración.

De esperar es que las autoridades y funcionarios á quienes tales prescripciones se refieren habrán de cumplirlas puntualmente y sin dar lugar á nuevos recordatorios y menos á que esta Administración tenga que emplear las medidas coercitivas sancionadas con tal objeto en el capítulo 11 del tan repetido reglamento, como habrá de hacer antes que consentir que con su olvido ó infracción se perjudiquen los intereses del Tesoro público, por los cuales está llamada á velar especialmente, tanto más, cuanto que tales disposiciones se dirigen á evitar y prevenir defraudaciones y á que el pago del impuesto que nos ocupa no venga á recaer solamente sobre el contribuyente de buena fé, sino que, por el contrario, sea igual para todos, como exigen de comun acuerdo los principios de la justicia y los intereses de la Hacienda pública.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interesa.

Santander 27 de Enero de 1883.—

Al Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El día 3 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador, Jefe de esta Fábrica, una subasta pública para contratar la adquisición de la cola que pueda la misma necesitar para el precinto de los cajones de pino destinados al envase de todas clases de labores á contar desde un mes después de la adjudicación del servicio, hasta fin de Junio de 1885.

El anuncio de esta subasta se halla inserto en el núm. 21 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del mes de la fecha.

El pliego de condiciones por que se ha de regir este servicio se encuentra establecido en las Oficinas de este establecimiento, todos los días no feriados, de nueve á dos de la tarde.

Santander á 31 de Enero de 1883.—

Guillermo Martí.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune

las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen en el pliego de condiciones para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de la cola que necesite la Fábrica de Tabacos de... para el precintado de los cajones de

pino destinados al envase de toda clase de labores, desde un mes después de la fecha de la adjudicación definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1885, se compromete á surtir de dicho artículo al referido establecimiento por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada kilogramo de cola, con sujeción estricta al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo y mala dirección.

| Núms. | Nombres. | Dirección. |
|-------|---------------------------------------|-------------|
| 1 | D. ^a Jesusa Perez de Ruiz. | Cádiz. |
| 2 | María Palme. | Bilbao. |
| 3 | D. Francisco Perez. | Santibañez. |
| 4 | Cura Oriol y Galarán. | Barcelona. |
| 5 | Manuel Más. | Reinosa. |

Por falta de dirección.

6 D. German San Emeterio.

Santander 1.º de Febrero de 1883.—Antonio Corona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camargo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el ejercicio de 1883 á 84, los contribuyentes propietarios, así vecinos de este distrito como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Febrero próximo, las relaciones de alta y baja con los documentos que, como previene la ley, acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, debiendo estamparse en cada una de las relaciones que se presenten un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como pasado el término señalado.

Valle de Camargo 25 de Enero de 1883.—Calixto de la Torre.

Ayuntamiento de Reocin.

Los contribuyentes de este distrito por riqueza urbana, rústica ó pecuaria que hayan tenido aumento ó disminución en su riqueza imponible desde Marzo de 1879 hasta la fecha, se servirán presentar en la Secretaría de Ayuntamiento durante todo el mes de Febrero próximo las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los demás documentos que las justifiquen, advirtiéndoles que no serán admitidas las que carezcan de alguno de los requisitos legales ni las que se presenten fuera del término señalado.

Reocin, Enero 27 de 1883.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA,

Juez de instrucción de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á D. Tomás Rodríguez, que ha estado domiciliado en esta capital, en la calle de Calderon de la Barca, núm. 7, 3.º, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que contra él se instruye por estafa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Antonia Rodríguez Perez, hija de Domingo y Juana, natural de la Concha, mayor de treinta años, casada con Simon Gutierrez, sin instrucción, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á deponer en causa criminal que contra ella se sustancia por estafa de carnes, bajo apercibimiento de que caso de no verificarlo se le declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. ENRIQUE GALLEGOS Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de este distrito en Santander.

Hallándome sumariando á Antonio Acosta Fernandez, por haber ingresado en el ejército con nombre supuesto

y debiendo prestar declaración el paisano Francisco García, cuya residencia actual se ignora, habitante que fué de esta ciudad en el año de 1880, en Ruamayor 24, establecimiento de vinos; le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, con el objeto indicado, y de no hacerlo será multado con arreglo al Código penal.

Santander 27 de Enero de 1883.— Enrique Gallego.

D. ILDEFONSO RENTERO Y POLO, Teniente Fiscal en Comisión del batallón depósito de Santoña número ciento treinta y cuatro.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa María de Aguayo, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Aguayo, provincia de Santander, el recluta disponible Abdon Ruiz Fernandez de la cuarta compañía de este batallón, hijo de Francisco y de Loreta, de oficio del comercio, edad no consta en su filiación, estatura un metro quinientos cuarenta y cuatro milímetros, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista de Octubre último según está mandado por la superioridad;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado, señalándole el cuartel que ocupa el batallón depósito de Santoña y batallón de reserva de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término marcado se seguirá la sumaria y se sustanciará en rebeldía.

Santoña 27 de Enero de 1883.— Ildefonso Rentero.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que en este mi Juzgado se tramita en averiguación de cómo y en qué forma ocurrió la caída á las aguas del mar de una mujer como de cincuenta años de edad, de estatura regular, que presentaba una cicatriz antigua en todo el carrillo derecho, bastante significada, extraída cadáver por este Juzgado en la tarde del catorce de los corrientes de la orilla del mar, barrio de San Martín y sitio nombrado de las Higueras, vestida con saya y chaqueta de percal, color negro, que no pudo ser identificada á pesar de haber estado expuesta por espacio de veintiseis horas al público en el hospital de San Rafael de esta ciudad; y con el objeto de identificar dicho cadáver, de ofrecer el sumario á sus parientes más próximos y de averiguar su filiación, he acordado insertar el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para que el esposo, hijos ó parientes de referida mujer cadáver comparezcan en este dicho Juzgado en término de doce días, á contar desde la inserción del presente en el referido *Boletín*.

Santander diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—El Secretario, Nicolás Gonzalez.

EDICTO.

D. EDUARDO DE LA PEZUELA Y CA-

NIOS, Teniente y Fiscal del batallón depósito de Santander número ciento treinta y tres.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado del año 1879 Daniel Sanchez Gonzalez, natural de Santander, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, mediante no haber pasado la revista anual segun previene el artículo 230 del reglamento de reservas del ejército;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, y si no lo efectuase en el plazo señalado se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 26 de Enero de 1883.—Eduardo de la Pezuela.

D. MANUEL MATAS GARCÍA, Capitán graduado, Teniente de la 2.ª compañía del batallón de depósito de Santoña núm. 134 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Carriazo (Santander) Mateo Cruz, recluta disponible del batallón depósito de Santoña núm. 134, á quien estoy procesando por el delito de desercion por no haberse presentado á pasar la revista anual prevenida en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por este tercer y último edicto á dicho Mateo Cruz, señalándole puede hacer su presentacion á la autoridad civil ó militar más próxima del punto donde se halle, cuya autoridad deberá dar conocimiento de haberse presentado dicho individuo al ante dicho batallón depósito de Santoña y verificando su presentacion dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Santoña veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Matas.—P. S. M., Manuel Buente.

EDICTO.

D. JUAN NUÑEZ URBINA, Teniente Coronel, Capitan del batallón depósito de Santoña núm. 134 y Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arredondo donde tenia fijada su residencia el recluta disponible de este batallón Gabino Martinez Gomez, natural de dicho pueblo en la provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual de la 1.ª quincena del mes de Octubre último; usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santoña 28 de Enero de 1883.—El Fiscal, Juan Nuñez.

D. ANTONIO JIMENEZ SANAHUJA, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* cito, llamo y emplazo á Fausto Sanchez Rey Gutierrez, hijo de José é Isabel, natural y domiciliado en Labarces, barrio de la Mata, Ayuntamiento de Valdáliga, soltero, labrador, de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, pelo negro, barba del mismo color y poblada, gasta ó usa bigote, cara redonda y llena, nariz regular, ojos pardos, viste pantalón y chaqueta de paño oscuro á cuadros y chaleco de paño tambien algo claro, camisa de algodón blanca, zapatos ordinarios y sombrero negro; cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á manifestar, asistido de sus defensores si opta por el nuevo, ó antiguo procedimiento en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre estafa frustrada de cincuenta pesetas á D. Juan Gutierrez de Quevedo, Presbítero beneficiado de la villa de Cabezón de la Sal, la tarde del veintiocho de Abril último; en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, regla cuarta del Real decreto de catorce de Setiembre próximo pasado para la aplicacion de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Jimenez Sanahuja.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería y Fiscal militar de este distrito en Santander.

Hallándose sumariando á los reclutas destinados á Ultramar, Julian García Argüeso, natural de Llano, Ayuntamiento de Camaleño, vecindado en Arija, provincia de Burgos; Paulino Gonzalez Mantilla, natural de Mazcuerras, Toribio Barron Villota, Alejo Arco Pico, naturales y vecinos de Villaverde de Trucíos; y á Cayetano Soberon Alonso, natural de Tanarrio, Ayuntamiento de Camaleño, los cinco de esta provincia, por no haber concurrido á la concentracion para Ultramar realizada en 20 del actual, los cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que dentro del término de treinta dias se presenten en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, por sí ó por segunda persona, con objeto de dar sus descargos; y de no hacerlo serán juzgados en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren la captura de los acusados, y una vez habidos los pongan á disposicion de la autoridad militar; todo en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden.

Señas de Julian García.

Estatura 1'630, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y produccion buena.

Idem de Paulino Gonzalez.

Estatura 1'600, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color

bueno, frente regular, aire bueno y produccion buena.

Idem de Toribio Barron Villota.

Estatura 1'620, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz buena, barba lampiña, boca regular, color bueno frente espaciosa, aire marcial y produccion buena.

Idem de Alejo Arco Pico.

Estatura 1'580, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz buena, barba lampiña, boca regular, color bajo, frente espaciosa, aire distinguido y produccion buena.

Idem de Cayetano Soberon Alonso.

Pelo rojo, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, y estatura 1'684.

Santander 29 de Enero de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Enrique Gallego.

CAJA DE AHORROS

de la sociedad de crédito «Banco de Santander.»

Operaciones verificadas en el mes de Enero de 1883.

| | Pts. | Cts. |
|-----------------------|--------|------|
| Imposiciones. | 42.550 | 32 |
| Reintegros. | 23.987 | 37 |
| Saldo. | 18.562 | 95 |

| | |
|---|------------|
| Número de imposiciones. | 319 |
| Número de reintegros | 115 |
| Total de operaciones. | 434 |
| Movimiento general. | |
| | Pesetas. |
| Saldo á favor de los imponentes en 31 Enero 1883. | 18.562'95 |
| Id. id. id. en 31 de Diciembre 1882. | 505.441'58 |
| Total saldo en 31 Enero. | 524.004'53 |
| Número de imposiciones y reintegros en Enero. | 434 |
| Id. id. id. hasta 31 Diciembre. | 7 149 |
| Total de operaciones hasta 31 Enero | 7.583 |
| Santander 1.º de Febrero de 1883. | |
| —Por el Banco de Santander.—El Director-gerente, Antonio del Biestro. | |

ANUNCIOS PARTICULARES

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del **JARABE** y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUREUX**. Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Publico la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUREUX, Farmacéutico, 45, Rue Vauvilliers, PARIS**

Imp. de Salvador Atienza.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

Depósito en Santander: D. Erasin Salgado, Atarazanas, 19.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vias digestivas.

á la **Papaína TROUETTE** (PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida.

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.

Gran éxito en Paris **VELOUTINE CH^{les} FAY** POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO INVISIBLE Y ADHERENTE. dá al cutis frescura y transparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS. Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluqueras y tiendas de quincalla. Desconfiar de las falsificaciones.